**TEMA 18. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y DE SUS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES. EN ESPECIAL, SU CONSTITUCIÓN, CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS.**

#### RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y DE SUS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES. EN ESPECIAL, SU CONSTITUCIÓN, CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Se ha de partir de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, que dispone:

"**Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.**

 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

 **3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.**"

Dentro de este marco:

* . Entre las PJ destinadas a fines religiosos destaca en nuestro país por permanencia histórica la Iglesia Católica. Se celebran así los Acuerdos con la Santa Sede de 3 enero 1979, entre los que destaca el relativo a Asuntos Jurídicos (que analizamos en el presente tema)
* A continuación se promulgó la L.O. Libertad Religiosa 5 julio 1980. Aun siendo de aplicación general, se planteó como una ley para las confesiones no católicas.

**IGLESIA CATÓLICA**

El Codex (Código de Derecho Canónico) de 25 de enero de 1983, promulgado por el Sumo Pontífice **Juan Pablo II, clasifica las PJ ECLESIÁSTICAS** atendiendo a distintos criterios:

- Canon 113 y ss (capitulo “De las Personas Jurídicas”) La Iglesia y la Santa Sede son de derecho divino y las restantes de derecho humano pudiendo ser:

· a iure (ex ipso iure praescriptio), si son constituidas por prescripción de derecho.

· ab homine (ex autoritatis concessione), si lo son por concesión de la autoridad competente mediante decreto.

- Canon 115: universitas personarum y universitas bonurum, según se trate de una colectividad de personas o de bienes.

- Canon 116. Diferencia entre personas públicas, creadas por la autoridad eclesiástica, y privadas, creadas por iniciativa privada. Las primeras actúan en nombre de la Iglesia comprometiéndola, dentro de sus límites, mientras que las segundas actúan en nombre propio y bajo su exclusiva responsabilidad.

. En la legislación canónica la constitución o erectio (erección) es independiente del reconocimiento de la personalidad que puede ser simultáneo o posterior: en las públicas, mediante ley o concesión (decreto); en las privadas, siempre decreto

. En ambos casos la aprobación de los estatutos por la autoridad competente es conditio sine qua non para adquirir la personalidad (canon 117)

**HISTORIA** (oscilación constante)

+ La **Ley desvinculadora de 1820** consideró a la Iglesia Católica y demás entes eclesiásticos “manos muertas” y en consecuencia, se les privó del derecho de adquirir bienes inmuebles por cualquier título. Esta Ley, derogada por Fernando VII al finalizar el trienio liberal (1820-1823), fue restablecida por RD de 1836 y por una Ley de 1841 (dos de los tres textos emblemáticos de la desamortización: **1836, 1841** y 1855 -Mendizábal, Espartero y Madoz-)

+ El **Concordato de 1851**, propio de un período conservador, devolvió a la Iglesia su plena capacidad adquisitiva. Poco duró esta situación, pues la ley Madoz de **1855** de desamortización civil y eclesiástica, declaró en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes a la Iglesia, no pudiendo en lo sucesivo poseer dichos bienes. A su vez, pocos años después, esta ley fue derogada en cuanto a la Iglesia católica por el **Convenio con la Santa Sede de 1859** el cual reconoce de nuevo el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar toda clase de bienes.

+ En esta situación, el Cc, promulgado en 1889, se limitó a decir en el art. **38.2** que la Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades.

+ La **II República** (Constitución de 1931), que proclama el carácter aconfesional del Estado, estableció que la Iglesia Católica se sometería a una ley especial, la cual se promulgó en 1933 con un contenido de marcado carácter laicista y restrictivo para las Órdenes y Congregaciones religiosas.

+ Pocos años después, el régimen de Franco derogó esta regulación por una Ley de 1939, volviéndose a la situación anterior a 1931. Este régimen fue mantenido por el **Concordato de 1953**, que estuvo vigente hasta los Acuerdos de 3 de enero de 1979 (tras la aconfesionalidad del art. 16 CE 1978).

ACUERDOS DE 1979 (art. 1) –CONSTITUCIÓN-

\* **CONFERENCIA EPISCOPAL**. Reconoce su personalidad jurídica de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede. Y a la Iglesia, su autonomía y libertad de organización y acción, suprimiéndose las injerencias que existían en el anterior Concordato de 1953 (vg. derecho de presentación –terna- de candidatos).

\* OTROS ENTES ECLESIASTICOS. El Acuerdo distingue:

a) Entes eclesiásticos territoriales (**DIÓCESIS, PARROQUIAS Y SUS CIRCUNSCRIPCIONES**). Gozan de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada al órgano competente del Estado. ***Sin inscripción***, aclara la RDG Asuntos Religiosos 11 marzo 1982 (sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas):

. No están sujetos a inscripción estos entes.

. Si el ente territorial fue creado antes de la entrada en vigor del Acuerdo se le reconoce automáticamente personalidad. Puede acreditar su personalidad por cualquier medio de prueba.

. Si el ente territorial es creado por la Iglesia con posterioridad al Acuerdo, basta la notificación (notificación NO es inscripción) por la autoridad eclesiástica competente al RER, dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos (hoy Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones). Puede acreditar tal notificación por cualquier medio de prueba incluida la certificación expedida por el RER en que se haga constar la “*notificación*” que se le haya practicado.

b) **ORDENES, CONGREGACIONES Y OTRAS INSTITUCIONES DE VIDA CONSAGRADA,** así como las **ASOCIACIONES Y OTRAS ENTIDADES Y FUNDACIONES ECLESIÁSTICAS**:

- (DT 1ª) Si gozaban de personalidad j civil al entrar en vigor el Acuerdo: su reconocimiento es automático pero deberán inscribirse en el plazo más breve posible en el RER, pues transcurridos tres años desde la entrada en vigor del Acuerdo solo podrán justificar su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo. ***Inscripción, pero sólo a efectos probatorios***.

- (Art. 1) Las que no gozaban de personalidad j civil al entrar en vigor los acuerdos (aun estando erigidas canónicamente en esa fecha), así como las que se constituyan posteriormente, adquieren la personalidad j mediante inscripción en el RER. ***Inscripción con efectos constitutivos***. Una diferencia:

. Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada: su constitución (erección) y capacidad se rige por la legislación canónica, que actúa en este caso como derecho estatutario.

. Asociaciones y otras entidades y fundaciones eclesiásticas: adquieren personalidad j con sujeción al ordenamiento del Estado.

Se hace pues necesario analizar la CAPACIDAD conforme al CIC de las PERSONAS JURIDICAS ECLESIASTICAS. A este respecto señala el canon 1255:

"**La Iglesia universal, las particulares, la Santa Sede Apostólica, y cualquier otra persona jurídica eclesiástica son sujetos capaces de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales"**

a) Capacidad para **ADQUIRIR bienes** (cn. 1259 ss)

- El dominio, la posesión y los derechos reales en general corresponde a la PJ que legítimamente los haya adquirido, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice

- El Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979 garantiza la libertad de la Iglesia para recabar prestaciones de sus fieles, organizar colectas públicas y recibir limosnas. Así mismo establece una cooperación económica mediante dotación presupuestaria y determinadas exenciones y beneficios fiscales

- Aun cuando el Codex no lo recoja, en el ámbito sucesorio, hay que tener en cuenta:

. el art. 752 CC:

**No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.**

. arts. 746 (***Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38***) y 747 Cc

. La Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la LH, ha derogado la posibilidad que la legislación de 1944-1946 otorgó a la Iglesia Católica de utilizar el procedimiento especial de inmatriculación del art. 206 LH. Es claro que el contexto socioeconómico que motivó tal privilegio (recuperación sin titulación auténtica de bienes que perdiera en virtud de las Leyes Desamortizadoras –a las que el Reglamento Hipotecario dedica todavía cuatro artículos–) ha desaparecido hoy en día.

b) Capacidad de **ADMINISTRA**R: (Cn. 1273 y ss). Si bien se considera al Romano Pontífice “administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos”, la administración directa corresponde a quienes pertenezcan los bienes, salvo que otra cosa establezca otra cosa una disposición específica, los estatutos o la costumbre.

El Codex diferencia entre actos de administración ordinaria y actos de a. extraordinaria:

. Estos últimos se determinan respecto a la Diócesis por la Conferencia Episcopal y respecto a las demás PJ por sus estatutos (y cuando éstos nada digan por el Obispo, oído el Consejo de Asuntos Económicos).

. En general para realizar actos extraordinarios se requiere autorización escrita: del superior jerárquico / en las Diócesis el Obispo ha de obtenerla del Consejo Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores.

 c) Capacidad para **ENAJENAR O GRAVAR** (Cn. 1290 ss). De antemano, hacer constar que la Conferencia Episcopal (Decreto 26-11-83), conforme a lo previsto en el canon 1297, ha equiparado a la enajenación el arrendamiento de bienes eclesiásticos, tanto rústicos como urbanos, a los efectos de la necesidad de los requisitos que siguen.

- Es necesaria justa causa, tasación pericial y que el dinero obtenido se invierta en beneficio de la Iglesia (canon 1293). Se trata, como señala Chico Ortiz de requisitos para la licitud del negocio (lo cual es indiferente en el ámbito civil)

- Es tb necesaria LICENCIA del superior jerárquico (canon 1291), lo cual, reitera el TS y DGRN, constituye un requisito para la validez civil del negocio. Así, como se analiza más detenidamente en el correspondiente tema de derecho hipotecario, notarios y registradores deberán exigir, para autorizar e inscribir las enajenaciones, que se acredite, en su caso, la personalidad del ente, la representación que ostenta quien otorga el acto y la obtención de la licencia necesaria.

\* Son competentes para conceder licencia:

1. El **Romano Pontífice** si son bienes de la Santa Sede.

2. Si son de la DIÓCESIS (o de PJ sujetas al obispado) deberá concederla **el Obispo** con el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos, el Colegio de Consultores (y en su caso los órganos de la entidad interesada). Si la PJ enajenante no está sujeta al Obispado será competente la persona determinada por sus estatutos.

En virtud del Acuerdo de la Conferencia Episcopal de 7 de febrero de 2007 (que deroga otro anterior de 1992) sólo será necesaria licencia cuando el valor de los bienes exceda los 150.000 euros, siendo además necesaria la de la Santa Sede cuando exceda de 1.500.000 euros (tb es necesaria esa licencia de la SS cuando se trate de exvotos donados a la Iglesia o de objetos preciosos por razones artísticas o históricas)

3. Por último, cuando se trate de bienes de institutos religiosos la licencia ha de otorgarla **el Superior** con el consentimiento de su Consejo (canon 638)

No opera en el ámbito de los Institutos Religiosos el mínimo legal para la exigencia de licencia del superior; y el máximo para el que se requiere licencia de la Santa Sede (además de cuando se trate de exvotos o de objetos preciosos) no lo determina la Conferencia Episcopal sino la propia Santa Sede (dicha cuantía fue determinada por última vez en 1974, por lo que los canonistas consideran que han quedado desfasadas y habrán de aplicarse las del Acuerdo de la Conferencia Episcopal).

\* El Codex dispone que salvo que tengan poco valor, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el 4º grado de consaguinidad o afinidad, sin licencia especial de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito.

\* Por último el art. 28 Ley Patrimonio Histórico Español de 25 junio 1985 prohibe a las instituciones eclesiásticas enajenar o ceder a título gratuito u oneroso bienes muebles que tengan tal carácter, salvo a favor de la Administración u otra entidad eclesiástica; y respecto a los inmuebles el art 38 de la ley establece que para autorizar e inscribir la escritura de enajenación, es necesario que se acredite haber efectuado la preceptiva notificación al Estado o a la CCAA correspondiente a fin de que pueda ejercitar los derechos de tanteo y retracto que les corresponde.

REPRESENTACIÓN. Por su calidad de PJ la Iglesia y entidades eclesiásticas han de actuar por medio de sus representantes. El Acuerdo de 1979 dota de libertad absoluta a la Iglesia para ordenar el gobierno de la misma, por lo que será aplicable la legislación canónica.

Como norma general señala el canon 118:

**Representan a la persona jurídica pública los determinados por el derecho universal o particular o los propios estatutos;**

**Representan a la persona jurídico privada los que determinen sus estatutos**

A la vista de lo anterior se suele diferenciar:

1- **La representación de la Iglesia** corresponderá a aquel grado de jerarquía de la Curia Romana que sea competente por razón de la materia y del lugar. Por ello:

· El Papa representa a la Santa Sede. Delega ordinariamente la representación en el Nuncio, denominado ahora “Legado del Romano Pontífice” (canon 362)

· El Obispo del lugar, que puede delegar en el Vicario (canon 391). Pero si la sede está vacante o “impedida”, corresponde la representación al Administrador Diocesano (cn 525)

· El prelado representa a su prelatura (es el caso de la Prelatura Personal del Opus Dei)

· Y el párroco, y en su defecto el Administrador Parroquial (539, antes denominado Ecónomo), a la parroquia

2.- Respecto de las **comunidades, asociaciones religiosas y personas jurídicas privadas** hay que atender a sus estatutos, reglas o estatutos, que, por lo general, encomiendan la representación a los respectivos superiores. La doctrina distingue una representación: Ínfima: abad, prior, ministro / Media: superior provincial / Suprema: abad, prior o ministro general

**ASOCIACIONES CONFESIONALES NO CATOLICAS**

 Ya la Ley Libertad Religiosa de 1967, por influencia del Concilio Vaticano II, reconoció la personalidad de las confesiones no católicas, si bien de una manera indirecta, ya que debían constituirse como asociaciones conforme a los requisitos que la propia ley señalaba.

 El paso definitivo hacia la consagración del derecho de libertad religiosa fue dado por la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica Libertad Religiosa 5 julio 1980, en base a los arts 16, 14 y 22 de la Carta Magna. Dicha ley:

* En su DT1ª de la LO, de forma análoga a los acuerdos 1979, reconoce automáticamente la personalidad (y capacidad de obrar) a las entidades religiosas que gozaban de la misma al entrar en vigor la Ley. Solo que éstas se inscriben: y transcurridos tres años, únicamente podrán acreditar dicha personalidad mediante certificación de su inscripción en el Registro.
* Respecto a las posteriores, en virtud del art. 5, la inscripción es conditio sine qua non para adquirir personalidad jurídica.

CONSTITUCIÓN. Debemos distinguir entre las no inscritas y las inscritas:

Las CONFESIONES NO INSCRITAS gozan del régimen ordinario de libertad religiosa previsto en el art 2.2 de la LOLR (libertad de culto, de reunión…) y desde el punto de vista jurídico, que es el que aquí nos interesa, quedan sujetas al art 22 CE y a la ley de asociaciones de 22 de marzo de 2002.

En cuanto a las CONFESIONES INSCRITAS, el art. 6 señala que las asociaciones, una vez inscritas:

. tendrán plena **autonomía** y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.

. podrán crear y fomentar para la realización de sus fines Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Así pues estas Entidades tienen plena personalidad jurídica y CAPACIDAD de obrar y, en su consecuencia, podrán adquirir y poseer toda clase de bienes, sin limitación alguna, de acuerdo con el régimen general, art. 38 Cc.

En cuanto a su REPRESENTACIÓN, se estará en cada caso a lo dispuesto en los estatutos o acta fundacional que, recogidos en documento auténtico, deben acompañar a la solicitud de inscripción.

### EXTINCIÓN. Según el art. 22 CE, “*las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada*”. De ahí que, como indica el art. 5.3 LO, “la cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme”.

En cuanto al destino de los bienes en caso de extinción, se aplicará el art. 39 CC, dado su carácter general y según el cual *se dará a los bienes la aplicación que los estatutos o las cláusulas fundacionales les hubieren, en esta previsión, asignado; y si nada se hubiere establecido previamente se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos de la región, provincia o municipio*.

**ACUERDOS**. Por su parte, el art. 7, conforme a lo dispuesto en el último inciso del art. 16 CE. admite la celebraciónAcuerdos o Convenios de cooperación entre el Estado y las asociaciones religiosas inscritas que hayan alcanzado notorio arraigo en España, que deberán ser aprobados por ley de Cortes.

+ En cumplimiento de este precepto surgen las **Leyes 10 noviembre 1992** por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación con: · la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España · la Federación de Comunidades Israelitas de España · la Comisión Islámica de España.

+ Con posterioridad se ha declarado el notorio arraigo en España de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), del Budismo (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010), lo que ha suscitado la necesidad de objetivar (reduciendo así el margen de discrecionalidad admtva) las condiciones para su obtención, lo que lleva a efecto el RD 3 de julio 2015.

**BREVE ESTUDIO DE LOS ACUERDOS 1992**

\* El art. 1 de las citadas leyes establece como norma general que dichos acuerdos se **aplicarán** no sólo a las Iglesias firmantes, sino también a aquellas que posteriormente se incorporen a las mismas, siempre que consten inscritas.

\* En cuanto al **contenido** de los Acuerdos: en todos ellos se regula:

· El Estatuto de los Ministros o dirigentes del culto, con especial atención a su situación personal (seguridad social, servicio militar…)

· Estatuto de los lugares de culto, que se declaran inviolables.

· Atribución de efectos civiles al matrim religioso una vez inscrito en el RC

· Asistencia religiosa a militares y en establecimientos públicos (cárceles, hospitales y otros) y su enseñanza en centros docentes.

· Exenciones y bonificaciones fiscales a determinados bienes y actividades

Finalmente, como se estudia en tema correspondiente de Derecho hipotecario, indicar que la DT 2 de la LOLR concedió a dichas asociaciones religiosas un año para inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes que tuviese a nombre de personas interpuestas y **TESTAFERROS** (lo cual era un hecho generalizado por el carácter confesional católico del antiguo Estado español) con exención de toda clase de impuestos, tasas o arbitrios que pudiesen gravar la transmisión, los documentos o actuación dirigidos a acreditar el dominio.

#### REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Este registro, dependiente del Ministerio de Justicia, se encuentra previsto en el art 5 LOLR, y se rige por RD 3 julio 2015 (que deroga el anterior de 1981). Tiene carácter de Registro:

+ público, realizándose su publicidad mediante: certificaciones/copias de sus asientos, su consulta telemática (a través de la sede electrónica del Mº de Justicia) o por escrito dirigido al Registro de Entidades Religiosas.

+ general y unitario para todo el territorio nacional, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y adscrito a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones (dependiente a su vez de la DG Cooperación Jurídica Internacional Y Relaciones con las Confesiones).

**SU FUNCIÓN**, afirma dicho RD (siguiendo la doctrina de la STC 15 de febrero de 2001, en relación con la llamada “Iglesia de la Unificación), es la «mera constatación, no de calificación», sin que pueda por tanto realizar un control de la legitimidad de las creencias religiosas. Se extiende a comprobar:

. que la entidad no resulta excluida por el artículo 3.2 de la LOLR (entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines ajenos a los religiosos)

. que la entidad no excede de los límites previstos en el artículo 3.1 de la misma ley (en gral, OP).

A veces la frontera entre lo prohibido en el art. 3 y lo permitido no es del todo nítida. Fue el caso de la iglesia de la Cienciología, aunque la STS de 25/jun/1990 1990 rechazó su inscripción, luego la AN en 1997 terminó admitiéndola-. En caso de duda, debe prevalecer la inscripción, como corresponde al libre ejercicio del derecho de libertad religiosa (STC 15 de febrero de 2001).

**ENTIDADES INSCRIBIBLES** (art. 2):

- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.

- Diversos tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro, como las circunscripciones territoriales, congregaciones, secciones o comunidades locales, asociaciones, entidades de carácter institucional, seminarios o centros de formación.

. **Las fundaciones religiosas** **de la Iglesia Católica** siguen transitoriamente rigiéndose por el RD  8 febrero 1984, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección Especial de Fundaciones Religiosas prevista en dicho real decreto (DT 2ª).

Entre los **ACTOS INSCRIBIBLES** o susceptibles de anotación (art. 3) destacan:

. la obligación de inscribir a los titulares de los órganos de representación de las entidades religiosas, algo que en la normativa anterior era potestativo para las entidades.

. Las entidades inscritas podrán solicitar la anotación de sus lugares de culto, que no les conferirá personalidad jurídica propia.

. Como novedad, las entidades religiosas inscritas:

+ podrán anotar asimismo en el RER a sus ministros de culto que tengan residencia legal en España.

+ deberán anotar aquellos que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles.

Habrán de comunicarse las bajas. La certificación registral de la anotación del ministro de culto será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad, con una vigencia de dos años.

El REE se estructura en tres secciones (aparte la referida Sección Especial):

a) Sección General, en la que se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como las entidades instituidas por las mismas.

b) Sección Especial, en la que se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que hayan firmado o a las que sea de aplicación un Acuerdo o Convenio de cooperación con el Estado, así como el resto de entidades instituidas por las mismas.

c) Sección Histórica, a la que se trasladarán con sus protocolos anejos, los asientos de las entidades que hayan sido cancelados así como aquellas solicitudes que hayan sido denegadas.

**PROCEDIMIENTO**. Se inicia por SOLICITUD de inscripción acompañada de la siguiente documentación:

\* En el caso de Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones:

. Documento elevado a EP en el que consten la denominación, el domicilio, el ámbito territorial de actuación, expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren precisos para acreditar su naturaleza religiosa.

. El acta de la fundación o establecimiento en España en documento elevado a EP. En dicha acta se podrá hacer constar la relación nominal de, al menos, veinte personas mayores de edad y con residencia legal en España que avalan dicha fundación o establecimiento.

\* En el caso de  entidades creadas por una Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa Federación inscrita:

+ EP en que consten los datos antes expresados (denomin, domicilio, ámbito, fines y otros).

+ Testimonio literal debidamente autenticado del acta de constitución así como del documento de la Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación, por la que se erige, constituye o aprueba y, si lo hubiere, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España.

Su INSTRUCCIÓN corresponde a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, que podrá recabar informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa así como cualquier otro. Será electrónico.

Su RESOLUCIÓN corresponde el Ministro de Justicia. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud, se aplica el silencio positivo si no se ha notificado resolución alguna.

En cuanto a los **EFECTOS** de la inscripción, el anterior RD 1981 establecía la inscripción como requisito necesario para la prueba de la personalidad j de la entidad. Sin embargo, el nuevo Real Decreto 594/2015, en su artículo 4, dispone: “Las entidades inscribibles al amparo del artículo 2, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro de Entidades Religiosas”.

\* De este régimen general han de quedar exceptuadas las entidades de la Iglesia Católica cuya personalidad jurídica se ve reconocida sin necesidad ni posibilidad de inscripción (sí, en cambio, mera notificación en algunos casos) en virtud de los Acuerdos con la Santa Sede 1979 antes aludidos.

\* Antes, durante la vigencia del RD 1981, se había opinado (Gómez Galligo) que la inscripción no condicionaba la personalidad sino solo su prueba, con lo que era posible la inscripción en el Registro de la Propiedad de actos otorgados con anterioridad a la inscripción si posteriormente se formalizaba esta. Pero ya entonces la DGR (res. 25-6-92) había declarado que para poder inscribir un bien a favor de una entidad religiosa sujeta a inscripción en el RER es necesario acreditar fehacientemente al Registrador de la Propiedad la previa inscripción en dicho Registro especial, mediante la correspondiente certificación registral o testimonio notarial de la misma. Ahora, con mayor claridad.

Se regula también la **MODIFICACIÓN de** sus ESTATUTOS y la de los **titulares del órgano de representación**. Esta última:

. deberá comunicarse al RER en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación.

. precisará de documento público que contenga bien el acta de la reunión bien la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente.